

Cám. 5º Civ. y Com. Córdoba, Sent. n.º 41, 16/04/2021, “Larroque, Patricia Natalia c/ Ducler, Verónica Andrea - Presentación Múltiple - Ejecutivos Particulares” (Expte. n.º 7067329) Y VISTOS: CONSIDERANDO: 1. Contra la sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive ha sido transcripta precedentemente, la parte actora interpuso recurso de apelación, el que, concedido, hizo radicar la causa en esta instancia, en donde se cumplimentaron los trámites de ley. La sentencia apelada contiene una relación de causa que satisface las exigencias del art. 329 del CdePC, razón por la cual a ella me remito en homenaje a la brevedad. 2. La parte actora, mediante apoderado expresa agravios mediante presentación digital de fecha 10/2/2021 (fs. 39). Señala que la sentencia dictadae agravia puesto que el a quo considera que la presentación al cobro de los pagarés a la vista ejecutados en autos aconteció cuando se notificó la demanda, esto es, el día 8/11/2018 y, por ende, los intereses deben correr desde dicha fecha (de la notificación de la demanda), dado que se trata de un pagaré a la vista sin protesto con domicilio de presentación y pago en el domicilio del acreedor y que mi parte debe acreditar fehacientemente la fecha de la vista. Entiende que el argumento del juez es equivocado. Refiere en tal sentido que en los pagarés a la vista sin protesto, no debe acreditarse fehacientemente la fecha de la vista, sino que debe simplemente indicarse la fecha de la presentación a su cobro, máxime tratándose de pagaré a la vista sin protesto. Agrega que, eventualmente, si la contraria controvirtiera la fecha de la presentación denunciada por mi parte, le correspondería a la misma acreditar dicha circunstancia, dado que en los juicios ejecutivos se invierte el onus probandi. Por lo tanto, concluye que habiendo denunciado la fecha de presentación de los pagarés a su cobro con fecha 13 de noviembre de 2017 (el pagaré de \$ 17.902,72), y con fecha 22 de diciembre de 2017 (el pagaré de \$22.384,56) va de suyo que los intereses corren desde dichas fechas. Destaca que no existió ningún abuso, pero que eventualmente la sola leyenda “sin protesto” cualquiera sea el domicilio, podría importar alguna práctica abusiva, cualquiera sea el domicilio, tanto del actor como del demandado. Afirma que los pagarés fueron confeccionados respetando todos los requisitos legales que indican que se trata de un pagaré a la vista sin protesto con domicilio de presentación del domicilio del actor, va de suyo que se encuentra permitida la presentación del mismo en el domicilio del actor. Mediante proveído de fecha 4/3/2021 se da por decaído el derecho dejado de usar a la demandada al no evacuar el traslado corrido. 3. La cuestión a dilucidar gira en torno a determinar cuál es la fecha de mora que debe tenerse en cuenta para

el cómputo de intereses de un pagaré librado a la vista y sin protesto, cuya fecha de presentación al cobro ha sido denunciada en la demanda. El juez de la anterior instancia estableció como inicio del cómputo de los intereses la fecha en la que quedó notificado el traslado de la demanda -11/8/2018- conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs. 15 de los presentes. Ahora bien, discrepo de lo resuelto por el a quo, doy razones. El primer término, corresponde tener presente que este Tribunal, con anterior integración ya se pronunció al respecto señalando que “la demandada parece haber olvidado que firmó un pagaré con la cláusula “sin protesto” inserta en el título, la cual tiene por efecto “dispensar al portador de formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercer la acción regresiva”, según los claros términos del art. 50 del decreto ley 5865/63, aplicable al pagaré en virtud de lo dispuesto por el art. 103 del mismo decreto. Ahora bien, el mismo art. 50 establece que “esa cláusula no libera al portador de la obligación de presentar la letra de cambio (léase pagaré) en los términos prescriptos ni de dar los avisos”; agregando después que “la prueba de la inobservancia de los términos incumbe a quien la invoca contra el portador”. En el caso que nos ocupa, la demandada no ha probado que Port Banes SA no haya requerido el pago del título. En realidad, como no es fácil acreditar que el pagaré fue presentado para su pago -lo cual podría enervar la cláusula “sin protesto”-, la ley, favoreciendo al portador, establece la presunción de que dicho acto se cumplió en tiempo. La ecuación se invierte al presumir la diligencia del portador, correspondiendo al deudor la probanza en contrario para destruirla. “Ello se explica, como toda conjetura, porque lo normal es que el portador reclame el pago al vencimiento; además, si así no fuera, el texto legal habría resultado letra muerta, por la dificultad en que se encontraría para demostrar la presentación oportuna de la cambial ante la falta de protesto, favoreciendo a deudores maliciosos con excepciones capciosas” (Cámara, “Letra de Cambio y Vale o Pagaré”, T.II, pág. 610).” (Sent. N.º 135 del 25/8/06 en autos “Port Banes SA c/ Inaudi de Sodero Blanca E. - Ejecutivo Por Cobro De Cheques, Letra o Pagarés - Expte. N.º 608007/36”, ...) [N. de R. Publicado en Semanario Jurídico N° 1584 del 16/11/2006, T° 94-2006-B, p. 712, y [www.semanariojuridico.info](http://www.semanariojuridico.info)]. Igual inteligencia fue la adoptada por este Tribunal -ya con la presente integración- en autos: “Banco de Galicia y Bs As. c/ Calvimontes Francisco Aníbal -Presentación Múltiple -Ejecutivos Particulares- Expte. N° 2298996/36” (Sentencia Nro. 32 de fecha 26/2/2015)”. Dicha postura jurisprudencial también ha sido seguida por nuestro

Máximo Tribunal local al exponer que “Conforme al texto del art. 50, está claro que la mencionada cláusula no libera al portador de realizar el acto de presentación, pero también goza de la misma explicitud la prescripción que el precepto dispone a renglón seguido, en tanto establece que una vez pactada la cláusula, será el ejecutado quien deberá acreditar la existencia de aquel hecho. Esta última regla termina por delinear el verdadero sentido y efecto de la “cláusula sin protesto” y de ella se puede colegir una doble lectura interpretativa: por un lado, constituye una clara manifestación de la teleología del título valor, en cuanto propugna la “protección del crédito” mediante un sistema que garantice la circulación segura de la titulización de deudas. Y por otro, implica una diáfana advertencia para el librador, en tanto previene sobre las consecuencias de librar un pagaré con cláusula sin protesto; indicación esta que deberá evaluarse teniendo en cuenta las distintas limitaciones probatorias en función del tipo de vencimiento pactado. Siendo ello así, la ley no hace otra cosa que diseñar distintas alternativas para pactar la obligación cambiaria, con protesto o sin él, y las partes serán libres en la elección de la forma que más convenga a sus intereses personales. Ello está conteste con las normas del derecho común, en tanto autoriza a los contratantes a convenir libremente sobre sus derechos patrimoniales (art. 1197, CC), siempre y cuando tales convenciones no dejen sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados, el orden público y las buenas costumbres (art. 21, CC)” (Sent. N.º 37 del 20/4/04 en autos “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Nieves Juan José - Ejecutivo - Recurso de Casación). [N. de R. Publicado en Semanario Jurídico N° 1458 del 20/5/2004, T° 89-2004-A, p. 634 y [www.semanariojuridico.info](http://www.semanariojuridico.info)]. Ahora bien, sumado a ello encontramos que, en el presente caso, el domicilio de pago es el domicilio del pagaré (cfr. lugar de pago en el documento y domicilio denunciado por el actor) supuesto en el cual “resulta innecesaria su presentación al cobro debiendo presumirse que el título está permanentemente presentado a partir de su libramiento” (Cámara 1.ª CC en autos “Banco Credicoop Ltda c/ Santiago del Valla Sacaba - Ejecutivo”, Sentencia N° 23 del 10/3/95, Foro de Córdoba N° 27 pág. 171). Conforme a lo manifestado, en este caso particular debería considerarse como fecha de protesto la fecha de libramiento, pero como la propia ejecutante -aun sin necesitarlo- ha manifestado otras fechas de protesto, resulta ajustado a derecho considerar[las] como fecha[s] de protesto, descartando la de la notificación de la demanda señalada por el juzgador de primera instancia. A más de lo expuesto debemos tener en cuenta la actitud asumida por la ejecutada, que no ha

comparecido a juicio a ejercer su derecho de defensa, consintiendo los hechos denunciados por la parte actora y sin cuestionar la fecha de presentación alegada por la ejecutante. Por ello, debe acogerse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora modificando las fechas iniciales para el cómputo de los intereses de los títulos de crédito cuya ejecución se procura. Así, con relación al pagaré librado con fecha 11/10/2017 por la suma de \$17.907,72 (fs. 6vta.) se establece en el día que fue denunciado como presentado al cobro por el actor, esto es, el 13/11/2017 (fs. 1). Asimismo, en igual sentido, con relación al pagaré librado con fecha 22/11/2017 por la suma de \$22.384,56 (fs. 7vta.) se establece en el día que fue denunciado como presentado al cobro por el actor, esto es el 22/12/2017 (fs. 1). 4. Costas. En cuanto a las costas generadas en esta instancia, teniendo en cuenta que la cuestión se suscitó debido a la fijación oficiosa de la fecha de la mora por parte del tribunal de primera instancia, corresponde que sean impuestas por el orden causado (art. 130 in fine). Por lo expuesto, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora modificando la fecha inicial para el cómputo de los intereses, la cual se establece, con relación al pagaré librado con fecha 11/10/2017 por la suma de \$17.907,72 desde el día 13/11/2017 y con relación al pagaré librado con fecha 22/11/2017 por la suma de \$22.384,56 desde el día 22/12/2017. II) Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada, debiendo efectuarse una nueva atento a lo resuelto en el punto anterior. III) Imponer las costas en esta instancia por el orden causado. FDO.: FERRER - ZALAZAR.